



TOCA DE APELACION NÚMERO: AP-029/2021-P-2

RECURRENTE: ***** , POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, TODOS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE ACTORA Y AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en los recursos de apelación radicados con el número **AP-029/2021-P-2**, interpuestos por la ciudadana Bertha Félix Alonso, por conducto de su autorizado legal, así como el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y Jefe del Departamento de Pensiones, todos dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **942/2016-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, la ciudadana ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y Jefe del Departamento de Pensiones, todos

dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

A).- La ilegal resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, (la cual desconozco porque jamás me ha sido notificada en forma alguna por lo que me encuentro imposibilitada para exhibirla anexa a esta demanda), en donde fija incorrectamente la pensión jubilatoria a la que tengo derecho y tome en cuenta para calcularla un salario de cotización inferior con el cual venía aportando y pagando mis cuotas de seguridad social la suscrita, y no toma en cuenta el monto del salario básico de cotización de carrera magisterial con el cual venía aportando y pagando mis cuotas de seguridad social, para integrar el pago de la pensión jubilatoria a la que tengo derecho.

B).- La omisión de las demandadas de fijar correcta y completa la pensión jubilatoria a la que tengo derecho, así como la omisión de pagar a la suscrita al 100%, la pensión jubilatoria a razón de mi último salario base de cotización con el que venía realizando mis aportaciones y pagando mis cuotas de seguridad social para las demandadas por la cantidad de \$ 25,526.46 pesos desde hace dieciocho años.

C).- La omisión del pago de seguro de retiro al que tengo derecho en términos del artículo 93 de la Ley del ISSET”.

2.- A través del proveído de **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, la **Cuarta** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **942/2016-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, así como las pruebas ofrecidas por la actora, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley.

3.- Mediante acuerdo de fecha **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su contra, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y se admitieron las pruebas ofrecidas en el oficio de contestación.

4. - Substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **nueve de marzo de dos mil veinte**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO. La actora *********, probó **parcialmente** su acción en contra de las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, DIRECTOR DE**



PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y APORTACIONES, todos del TODOS(SIC) DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

SEGUNDO.- Conforme a los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos **VI al IX** de esta sentencia, se declara la **LEGALIDAD** de la pensión jubilatoria por la cantidad de **\$10,938.65 (diez novecientos treinta y ocho pesos 65/100 moneda nacional)**, y se absuelve a las demandadas de las pretensiones señaladas en los incisos **A) al F)** del de escrito de demanda inicial.

Por otra parte, se declara la **ilegalidad** de la omisión del pago del seguro de retiro en favor de la demandante *********, por ende se **CONDENA** a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y APORTACIONES**, todos del **TODOS(SIC) DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, paguen a la actora el **seguro de retiro**, de conformidad con el artículo 39 inciso a) de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. -----

(...)"

6.- Inconformes con la sentencia definitiva anterior, mediante escrito y oficio presentados los días tres y seis de agosto de dos mil veinte, la ciudadana *********, por conducto de su autorizado legal, así como el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y Jefe del Departamento de Pensiones, todos dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpusieron sendos recursos de apelación, respectivamente, mismos que fueron remitidos a la Secretaría General de Acuerdos hasta el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

7.- Por acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió, a trámite los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y las autoridades demandadas antes señaladas, mismos que se radicaron con número de toca **AP-029/2021-P-2**, por lo que se ordenó correr traslado a las contrapartes, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- En diverso auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por desahogadas la vistas que se otorgaron tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas, en torno a los recursos de apelación propuestos y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Son procedentes los recursos de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que las partes se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio **942/2016-S-4**.

Así también, se desprende de autos (fojas 127 y 128 del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas ahora recurrentes el día **doce de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diecisiete de marzo al once de agosto de dos mil veinte**², por

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose del plazo los días catorce, quince, dieciséis de marzo, el periodo comprendido del veinte de marzo al treinta y uno de julio, uno y dos de agosto todos de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y días declarados inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los Acuerdos Generales S-S/001/2020, S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, mediante los cuales se declaró inhábil y se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, como medida para hacer frente a la pandemia decretada por las autoridades de salubridad.

lo que si los medios de impugnación fueron presentados los días **tres y seis de agosto ambos de dos mil veinte**, respectivamente, en consecuencia, los recursos que se resuelven se interpusieron en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS Y DESAHOGO DE VISTAS.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por las partes, a través de los cuales, medularmente, exponen lo siguiente:

A) Agravios vertidos por la parte actora:

- ❖ Que la sentencia recurrida, trasgrede en su perjuicio sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos humanos contenidos en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación a los artículos 8º fracción I y 25 puntos I y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no resolver correctamente los puntos de la litis a como fueron planteados, toda vez que la Magistrada de conocimiento dictó una sentencia incongruente con la causa de pedir de la actora en franca violación de sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, pues solamente hizo una valoración de la litis con cuestiones que no hicieron valer las partes, vulnerando en su perjuicio los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa, así como sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica y los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución judicial debe contener.
- ❖ Que la Magistrada Unitaria en la sentencia que se combate establece como punto de la litis en el inciso a) que la pensión por jubilación determinada por la cantidad de \$9,384.50 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), resulta a todas luces ajustada a lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, porque equivale al último sueldo base devengado, y porque así quedó acreditado siendo que esto es incongruente con lo que ella misma plantea en el inciso a) lo que lleva a deducir que no resolvió que la pensión jubilatoria por la cantidad de \$10,938.65 (diez mil novecientos treinta y ocho pesos 65/100 moneda nacional) fue emitida conforme a derecho, si no se modificó y añadieron cuestiones ajenas a la litis, y tampoco se resolvió si los \$3,378.60 (tres mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional), forman parte integral del sueldo base en términos del artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- ❖ Que respecto al punto de la litis que la Magistrada fijo en el inciso c) de la sentencia es ilegal e incongruente, toda vez que determino que el monto del sueldo base de carrera magisterial no puede considerarse como parte del sueldo base a que se refiere el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, cuando esto no fue parte de la litis planteada por ninguna de las partes, ya que conforme lo que establece el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, tiene derecho al pago de la pensión jubilatoria, equivalente al último sueldo devengado, en la fecha que comience a percibir la pensión y el último sueldo base devengado, tal como lo acredito con el formato de baja DRH que le fue expedido por la Secretaría Administración y que hace prueba plena según lo dicho por la resolutora en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, en relación con los diversos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria máxime que no fueron objetados por las autoridades demandadas.
- ❖ Que el sueldo base de la actora al momento de su baja es de \$9,384.65 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 65/100 M.N.), más la cantidad de \$3,378.58 (tres mil trescientos setenta y ocho pesos 65/100 moneda nacional), que sumados hacen un total de sueldo base devengado de \$12,763.23 (doce mil setecientos sesenta y tres pesos 23/100 moneda nacional), que de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, por lo tanto es con ese sueldo con el que se le debe pagar la pensión jubilatoria. Cita la tesis *“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRE SUELDO Y COMPENSACIÓN”, “PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE.”*.
- ❖ Que por otro lado, en cuanto al ilegal e incongruente argumento carente de la debida fundamentación y motivación de la Magistrada Unitaria que la actora solamente le corresponde el sueldo de docente de \$4,692.25 cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 25/100 moneda nacional, más la cantidad de \$1,689.30 mil seiscientos ochenta y nueve pesos 30/100 moneda nacional, es a todas luces incongruente con todo lo manifestado y acreditado por las partes en el juicio, vulnerando en su perjuicio lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, y por todo ello debe revocarse la resolución.
- ❖ Que además, que en cuanto al argumento de la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria, de que el concepto de carrera magisterial, resulta ser según ella un sistema de promoción o estímulo y por tanto no puede considerarse parte del sueldo base en términos del artículo

30 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es incongruente con los puntos de la litis planteada por la propia juzgadora en la sentencia, además de que resulta ser una cuestión añadida unilateralmente por ella, sin que la autoridad demandada lo haya hecho valer en su contestación.

- ❖ Que resulta ilegal, incongruente y carente de la debida fundamentación y motivación el hecho de que la Magistrada de origen en la sentencia señale que era indispensable que la actora acreditara haber cotizado por más de veinte años en el instituto por el concepto de carrera magisterial, siendo que de acuerdo a lo que establece el artículo 52 de la multicitada abrogada ley del instituto, simplemente con el hecho de que la actora haya cumplido veinticinco años o más de servicio ya tiene derecho a la pensión, por lo que resulta ser nulo lo establecido en la minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, porque jamás le fue notificada, fue elaborada de forma unilateral, por persona distinta a la actora sin su intervención, pero sobre todo porque controvierte lo que establece el artículo 52 de la abrogada ley del instituto y 123 apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, en cuanto a que a dicho de la juzgadora ocasionaría un grave perjuicio financiero al instituto.
- ❖ Que la sentencia que se recurre es ilegal, viola los principios de congruencia y exhaustividad de toda resolución, así como sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, por lo que debe revocarse dicha resolución y declararse procedentes todas sus pretensiones en razón de que las propias demandadas confesaron de forma expresa y espontanea que el último sueldo devengado por la actora es por la cantidad de \$12, 763.23 doce mil seiscientos sesenta y tres pesos 23/100 moneda nacional, y aun cuando existiere controversia respecto del monto del salario de cotización, la carga de la prueba le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado. Cita la tesis “PENSIÓN JUBILATORIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROBAR SI LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE RETUVO Y ENTERÓ A DICHO ORGANISMO EL MONTO DE LA “COMPENSACIÓN GARANTIZADA” PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA RELATIVA, CUANDO EL PENSIONADO AFIRMAQUE COTIZÓ POR ESTE CONCEPTO”, “PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRE SUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL”.
- ❖ Finalmente, respecto a lo argumentado por la Magistrada Instructora a través del cual da validez a la minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que fue exhibida por las demandadas, porque es un hecho notorio que ha aparecido en diversos juicios del Pleno de la Sala Superior de este tribunal, y por tanto como las

demandadas al contestar alegaron que a la actora se le asignó el 46% de la percepción mensual de carrera magisterial conforme a la tabla que aparece en la citada minuta de acuerdo, porque según ellos cotizo por once años al instituto por el concepto de carrera magisterial y que tenía que cotizar por veinte años para poder tener derecho al pago del 100% lo que fundamenta con el criterio número 2007809, el cual no tiene aplicación en el presente caso por tratarse de un criterio que analiza cuestiones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nivel federal y la pensión que reclama se regula por lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Ley de ISSET abrogada.

Al respecto, al desahogar **las autoridades demandadas** la vista en torno al recurso de apelación planteado por la parte actora, manifestaron que se debe declarar insuficientes y por ende inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, ya que la sentencia se encuentra parcialmente ajustada a derecho, pues es importante recalcar que el acto reclamado en el juicio de origen se hizo consistir en la ilegal resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en donde se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria y la omisión de fijar correcta y completa la pensión jubilatoria al 100% a razón de su último salario base de cotización por la cantidad de \$25,526.46 y tal como lo determino la resolutora la parte actora no probó sus pretensiones, por consiguiente no pudo acreditar la ilegalidad de la pensión por jubilación por la cantidad de \$10,938.65 diez mil novecientos treinta y ocho pesos 65/100 moneda nacional.

Que además, fue correcta la apreciación de la *A quo* al señalar que la carrera magisterial, es un sistema de promoción horizontal que surge a partir del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicada en el diario oficial de la federación número II, tomo CDLXIV en esa misma fecha, cuya finalidad es coadyuvar a elevar la calidad de la educación y estimular el mejor desempeño docente, tener acceso a mejores salarios, a mayor preparación académica, antigüedad en el servicio y en base a los niveles de la propia carrera, por ende no puede considerarse como parte integral del sueldo base, lo anterior por así establecerse en el numeral I.I de los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial del seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, concatenado con el arábigo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, y al no haber acreditado que dicha percepción formaba parte de la cotización ante el instituto no puede formar parte de una pensión por jubilación, siendo atinadamente correcta la determinación de la juzgadora, y ordenar lo contrario provocaría una grave afectación financiera al instituto como a los derechohabientes, al erogar gastos que nunca percibió.

Finalmente, solicita que al entrar al estudio del medio de defensa propuesto por la parte actora, se declare infundados e inoperantes sus agravios y declare firme la resolución de nueve de marzo de dos mil veinte por cuanto hace al primer párrafo del punto segundo del resuelve.

B) Agravios vertidos por las autoridades demandadas:

- Que causa agravios la determinación de la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, al ser incongruente e infundada dejando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en total incertidumbre jurídica, al no expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- Que la sentencia emitida por la Sala resolutora es infundada e incongruente, puesto que si bien la litis se circunscribió en la omisión de fijar correcta y completa la pensión jubilatoria, así como el pago del seguro de retiro en términos del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinando parcialmente la procedencia de la acción de la actora al reconocer únicamente el pago de seguro de retiro no así lo relativo a su pensión por jubilación sin embargo, al asentar los resolutivos del fallo, medularmente condena al pago de seguro de retiro en cumplimiento a lo previsto en el artículo 39, inciso a) de la abrogada ley del instituto, numeral que evidentemente no resulta aplicable. Cita las tesis: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. RESPECTIVAMENTE”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.*
- Que le causa agravios la sentencia recurrida, al determinar procedente el pago del seguro de retiro, pues cierta prestación ya le fue cubierta desde el mes de septiembre de dos mil dieciséis, con anterioridad al juicio administrativo, por lo que no se le puede conceder el pago de la prestación en razón de que la Ley especial de la materia establece que dicho pago será procedente y pagadero una sola vez, por lo que solicita que al momento que entre al estudio de fondo del presente recurso, determine que la actora no tiene derecho a percibir el pago del seguro de retiro, y por ende absuelva al instituto del pago de dicha prestación. Cita la tesis: *“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO”.*

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“V.- Seguidamente, por imperativo del artículo 42 parte *in fine* de la abrogada Ley de la materia, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de actualizarse, impedirían abordar el fondo de la cuestión planteada, las hayan alegado las partes o no, tal como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia II.1o. J/5, de rubro y texto siguientes: *«IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.»* - - -

Al respecto es menester señalar que las autoridades demandadas alegaron que el acto del que se duele la demandante empezó a computarse a partir de la fecha en que le fue realizado su primer pago por concepto de pensión alimenticia (mayo de 2016), por lo que a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron cinco meses, actualizándose la prescripción y la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43 Fracción V de la Ley de Justicia Administrativa vigente; sin embargo cabe aclarar que tales aseveraciones devienen infundadas, en virtud de que todo lo relacionado con los incrementos y diferencias de las pensiones y jubilaciones se considera imprescriptible dado su función esencial de permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios, sirve como criterio orientador la jurisprudencia bajo el título y contenido siguiente. ***“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.* - - - - -**

Asimismo, en lo tocante a la excepción de **MUTATI LIBELI**, es de decirse que de autos no se advierte que la accionante ***** , haya modificado los términos en que fue propuesto su escrito de demanda inicial, de ahí que se estime improcedente la excepción de trata. - - - - -

En cuanto a la falta de **ACCIÓN Y DERECHO**, queda reservado su pronunciamiento al momento en que se de tratamiento al fondo de la litis planteada. - - - - -

VI.- Expuesto lo anterior y a fin de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho, es importante señalar que la actora *, en la narrativa de sus hechos adujo lo siguiente: - - - - -
- - - - -

“PRIMERO.- Con fecha 16 de enero de 1988, comencé a laborar como Maestra ***. de niños, con plaza de maestra número ***** , con clave ***** , prestando mis servicios en la zona escolar ***** ubicada en el municipio de Macuspana, Tabasco.**



SEGUNDO.- Con fecha 1° de mayo del 2016, se me otorgaron las licencias pre jubilatorias para realizar los trámites de jubilación ante el ISSET.

TERCERO.- Así mismo con fecha 14 de enero del 2016, se me expidió el formato DRH de movimiento de personal, firmado y sellado por el Secretario de Educación Licenciado ***** , así como también por el Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tabasco LICENCIADO ***** , en donde se reconoce y hace constar que el sueldo quincenal d la suscrita que asciende a la suma de las cantidades de \$9,384.65 pesos, más la cantidad de \$3,378.58 pesos, que sumados hacen un total de \$12,763.23 pesos quincenales, que mensualmente ascienden a la cantidad de \$25,526.46 pesos.

CUARTO.- Es el caso que las demandadas emitieron una resolución definitiva en la cual determinaron que desde el 1° de mayo del 2016, solamente tengo derecho al pago mensual por concepto de pensión jubilatoria de la cantidad de \$10,938.65 resolución que nunca me fue notificada y jamás me entere de su contenido y en la cual no se fijó de manera correcta y completa el monto de la pensión jubilatoria a la que tengo derecho. Pues no se tomó en cuenta para fijar el monto de dicha pensión jubilatoria mi salario base cotización, que siempre tuve ante el ISSET (INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO), el cual no fue considerado por las demandadas no obstante que con dicho salario estuve pagando de manera regular permanente mis cuotas de seguridad social ante el ISSET” . (SIC). -----

En disenso de lo anterior, las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y APORTACIONES,** todos del **TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO,** manifestaron lo siguiente: -----

“<tal y como sostuvimos anteriormente, la quejosa pretende obtener un lucro indebido, ya que lo cierto es que el formato de baja D.R.H. expediente número 8958, expedido por la Secretaría de Administración, consigna la cantidad que a titulo mensual devengaba la quejosa, pero ésta pretende hacerlo pasar como un sueldo quincenal para multiplicarlo por dos, pues así lo manifiesta en su hecho, lo que no es ético ni jurídico, por lo que para tal efectos se exhibe el último sobre de pago presentado por la quejosa, en donde advierte del concepto 11304, el sueldo base quincenal de la quejosa que es la cantidad de \$4,692.25 (cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 25/100 M.N), el cual se multiplica por dos para obtener su sueldo base neta mensual que es la cantidad de \$9,384.50 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100 m.n.), y con relación a la cantidad de \$3,378.60 (tres mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 m.n.), esta forma parte del estímulo de carrera magisterial mensual, misma que no s ele cubre al cien por ciento, por haber cotizado únicamente a ese concepto por espacio de 11 años, por lo que le correspondió el 46% del estímulo citado, es decir la cantidad de \$1,554.15 (un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos- 15/100 M.N.), los que sumados dan como resultado \$10,938.65 (diez mil novecientos treinta y ocho pesos 65/100 m.n.), que es el

monto de la pensión mensual a la que tiene derecho y por ende se niega en forma categórica que el sueldo base mensual de la quejosa hubiera sido por la suma de \$25,526.46 (veinticinco mil quinientos veintiséis pesos 46/100 m.n.).

4.- El cuarto punto de hechos de la demanda que se contesta **SE NIEGA POR SER FALSO** que se le hubiera pensionado por jubilación a la impetrante con un sueldo inferior al que realmente le corresponde, pues de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dispone: En términos de la disposición legal antes mencionada, tenemos que la jubilación da derecho a percibir el pago de una pensión por jubilación, equivalente al último sueldo base devengado; en consecuencia, con apoyo en las instrumentales que se presentan y principalmente la Cédula de Registro de Pensionado y el último sobre de pago de la quejosa, se advierte de acuerdo a los conceptos pagados, que el sueldo base es el que se consigna en el concepto 11304 SUELDO DOCENTES; de lo que se sigue que para obtener el total mensual se multiplica por dos la cantidad contenida en dicho concepto, obteniéndose \$9,384.60 (Nueve Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos 50/100 M.N.), el cual corresponde al 100% del monto de su pensión jubilatoria que se le está cubriendo a la parte quejosa; motivo por el cual no debe hacerse ningún ajuste por diferencia de pensión. Así las cosas, no es cierto lo que aduce la quejosa que se han atropellado sus derechos de seguridad social, porque el cálculo y posterior pago de su pensión jubilatoria se realizó conforme a la ley, toda vez que en ningún momento se le asignó un sueldo jubilatorio inferior al que marca la ley, pues no puede asignarse dicho el monto de la pensión de jubilación de acuerdo al formato de baja D.R.H., sino que éste se calcula con el sobre de pago, en donde quedó establecido que su sueldo base. Efectivamente su Señoría, la parte actora pretende sorprenderla haciendo un argumento a modo, pues ésta pretende acreditar que su sueldo base es superior a la pensión jubilatoria que se le asignó; fundándose para ello en el formato de baja D.R.H., expedido por la Secretaría de Administración para tratar de acreditar lo anterior; pero a su conveniencia omite señalar que en dicho formato de baja, se establece que el sueldo base es el que se asigna en la **PARTIDA No. *******; misma forma oficial que debe *adminicularse* con los demás medios de prueba que se ofrecieron en especial con el último recibo de pago que se exhibe, así como con el informe que oportunamente se solicitará a diversas autoridades, con las cuales se demostrará que si el concepto de SUELDO DOCENTES (SUELDO BASE) tiene como partida para su pago la numero **** y el rubro de CARRERA MAGISTERIAL se asigna de la partida ***** , es más que evidente que para las percepciones son diferentes entre sí, por lo cual no están integradas, ni son una sola para considerarse como un sueldo base total, *lo que de manera incongruente pretende quejosa*. Ahora bien, estimamos que es de suma importancia precisar porqué a los docentes de la Secretaría de Educación Pública del Estado, se les otorga una pensión jubilatoria, sobre el concepto de carrera magisterial, y que genera la confusión de señalar que su sueldo base se integra por los dos conceptos mencionados, pretendiendo en éste caso inclusive que se tome en cuenta el estímulo carrera magisterial lo cual es desacertado; porque el rubro de carrera magisterial, surgió como pagos adicionales que la Secretaría de Educación del Estado le otorgó a los docentes,



con el objetivo de aumentar sus ingresos, así como para estimular la preparación, actualización y desempeño profesional, en busca de mejoras en la calidad de la educación; razón por la cual el Instituto, mediante la minuta celebrada con fecha 22 de octubre de 2010, suscrita entre el ISSET, la Secretaría de Educación, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y la Secretaría de Administración, acordaron en un acto de justicia social otorgar una pensión jubilatoria sobre el monto del concepto de carrera magisterial, con base a la tabla acordada en la misma, en la que se establecieron los porcentajes que se pagarían a los docentes, de acuerdo a los años cotizados por ese rubro.

De ahí que sea falso lo aducido por la parte impetrante de que el Instituto de forma unilateral asignó el porcentaje que le correspondía a la C. ***** por jubilación con el concepto de carrera magisterial, pues la asignación de los porcentajes se hizo siempre respetando los acuerdos suscritos en la minuta, y por ende falso que obtenía la suma mensual que menciona, lo cual es falso. 5/o.- El punto quinto de hechos de la demanda que se contesta es parcialmente cierto, pero para los efectos legales correspondientes, el mismo se niega. El matiz que la quejosa pretende otorgarle a éste hecho, busca ante todo confundir a su Señoría, cuando del mismo se desprende que la actora sabe y conoce los alcances de la minuta celebrada con fecha 22 de octubre de 2010, en la cual se reconoció por parte de las autoridades sindicato que en ella intervinieron, el concepto de carrera magisterial, dicha minuta con tiene el *reconocimiento de carrera magisterial, para ser tomada en cuenta en las pensiones de los trabajadores, de manera gradual de acuerdo a los años cotizados*, es decir, que la misma quejosa, reconoce que la carrera magisterial **NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE** ya que éste concepto se les concedió a los docentes, con la finalidad de mejorar sus ingresos, tomando en cuenta sus años aportados de acuerdo a la tabla inserta en la misma minuta, siendo el motivo por el cual a la quejosa se le concedió el 46% de lo que devengaba de dicho concepto de carrera magisterial, ya que a partir de la fecha en que se reconoció en esa minuta la existencia de tal concepto, únicamente cotizó en éste 11 años. Ahora bien, la minuta de acuerdo de fecha 22 de octubre de 2010, suscrita entre la Secretaría de Administración y Finanzas; el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 29 (SNTE); el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y la Secretaría de Educación Pública, no contiene violación alguna de derechos, porque esta minuta lejos de perjudicar a los docentes, les beneficia, pues se pacta realizar pagos de jubilación sobre el concepto de carrera magisterial, que nada tiene que ver con el sueldo base devengado, en términos del artículo 53 de la Ley del ISSET, para ser considerado como otro sueldo, en base al cual se le debe hacer el pago de su pensión jubilatoria. Ello en razón que el concepto de carrera magisterial no forma del sueldo base, por estar integrado en una partida diferente, como se desprende del recibo de pago exhibido por la quejosa, en el cual se advierte que el suelo base es el que se contempla en la partida ***** , y que se corrobora en el mismo formato de baja de D.R.H. la consecuencia lógica de dicha nulidad es que no se le haga el pago del 46% del concepto de carrera magisterial al quejoso, porque legalmente no es parte del sueldo base en relación al numeral 53, de la Ley del ISSET abrogada, el cual refiere que la jubilación da derecho a percibir una pensión equivalente al último sueldo base y al quedar probado que el rubro de

carrera magisterial no integra el sueldo base sino es un estímulo que inclusive viene de la partida *****, por lo que de anularse el contenido de la minuta de acuerdo evidentemente debe quedar anulado el pago de la pensión jubilatoria al rubro de carrera magisterial, por dejar sin efecto el sustento legal que el Instituto demandado toma en cuenta para hacer el pago de pensiones en lo que a ese estímulo se refiere.

La quejosa tiene la idea completamente errónea de que el concepto de carrera magisterial, está integrado a su sueldo base, lo cual es incorrecto, porque como hemos señalado a lo largo del presente libelo, el artículo 53 de la ley del ISSET señala que la jubilación se otorga de acuerdo al *último sueldo base devengado* y acorde a las pruebas documentales, específicamente su último recibo de pago, se advierte que su *sueldo docente* (considerado por la Ley del ISSET como sueldo base), es el que se contiene en el concepto *****, y el concepto de carrera magisterial, está contemplado en el rubro *****, es decir que no es un sueldo base, ni está integrado al rubro *****, por ende acorde a la disposición legal antes menciona, ni siquiera debió contemplarse para hacer el cálculo de su pensión jubilatoria, pues así se corrobora del mismo formato de baja de D.R.H. que su partida (sueldo base), es el concepto número *****. Para una mejor comprensión del tema, estimamos conveniente hacer saber a ésta Sala, que el concepto de *carrera magisterial* surgió como un *estímulo* que se concedió al Magisterio por su nivel de preparación, el cual se clasifica en diferentes niveles, desde el "A" hasta el "E". Ésta prestación se agregó al sobre de pago de los docentes en el año de 1998 en forma oficial, lo que ocasionó que éste concepto formara parte de las aportaciones que la Secretaría de Educación retiene y paga al ISSET; y dado que el concepto de carrera magisterial, empezó a aplicarse en el mismo momento en que los docentes entraron a trabajar, pues se advierte que la quejosa, entró a laborar en el año 1977, es por ello que con fecha 22 de octubre de 2010, los titulares de la Secretaría de Educación, Administración y Finanzas, I.S.S.E.T. y el líder del SNTE en el Estado, firmaron una minuta de acuerdos; en la que en un acto de buena fe - *no obstante que de forma legal no hubo un sustento para crearnos como Instituto la obligación de otorgar derechos a pensiones sobre una prestación extraordinaria-* se legitimaron los años aportados en ese rubro (carrera magisterial) por trabajadores del magisterio, y por tal razón, como esos años no son coincidentes con los que se reportan cotizados por su antigüedad laboral, fue que se convino pagarles pensiones y jubilaciones conforme a un porcentaje establecido en la tabla inserta en la minuta de referencia, que van desde los 5 hasta los 20 años de cotización al Instituto. En ese sentido el más alto Tribunal de Justicia de la Nación, mediante *jurisprudencia* resolvió que tratándose de personal de la Secretaría de Educación, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que generó la Carrera Magisterial como un sistema de promoción horizontal, integrado por cinco niveles de estímulos económicos, que representan un ingreso significativo para los docentes, *no pueden considerarse parte del sueldo básico*. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto reproducimos a continuación: PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CUANDO EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIO DOS O MÁS PLAZAS CON DIVERSAS CLAVES



PRESUPUESTARIAS, DEBE CONSIDERARSE EL SU DE AQUELLA EN QUE GENERÓ LA ANTIGÜEDAD QUE DA DERECHO A PERCIBIRLA. El artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas concede el derecho a la prima de antigüedad cuando el trabajador: I. Haya laborado diez años o más; y, II. Se retire o sea separado de su trabajo. Ahora bien, tratándose de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, sus percepciones se integran parcialmente con las claves presupuestarias que determinan los lineamientos emitidos por la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que generó la Carrera Magisterial como un sistema de promoción horizontal, integrado por cinco niveles de estímulos económicos, que si bien representan un ingreso significativo para los docentes, no pueden considerarse parte del sueldo o salario básico previsto en el artículo 18 de la Ley Laboral estatal. A partir de lo anterior, cuando el trabajador prestó sus servicios en dos o más plazas controladas con diversas claves presupuestarias y, en consecuencia, percibió dos o más salarios y diversas prestaciones en cada una de ellas, si bien el referido artículo 27 no impone limitaciones en lo referente a las claves presupuestales y que la antigüedad es una sola, ello no significa que para estimar el salario base del cálculo para la prima de antigüedad deban sumarse los sueldos de las diferentes plazas, pues esas diversas percepciones, aun evitando considerar cualquier prestación ajena al sueldo, corresponden a los distintos empleos del trabajador, plazas que fueron asignadas en diversos tiempos y que, por tanto, generaron antigüedades independientes; de ahí que para determinar el salario básico de la cuantificación de la prima de antigüedad, deberá estimarse aquel que corresponda a la plaza que genera el derecho a percibirla, es decir, en la que se hayan computado al menos diez años de servicios. Por tal motivo, si la quejosa no quiere que se aplique en su favor la minuta que le otorga beneficios, pues le reconoce un concepto más para elevar la pensión jubilatoria, pedimos a su Señoría que así se declare y como consecuencia lógica de ello, le solicitamos que se ordene dejar sin efecto el pago sobre el 46% que le corresponde por carrera magisterial, pues como hemos señalado anteriormente el concepto de carrera magisterial, pues como hemos señalado anteriormente el concepto de carrera magisterial no forma parte del sueldo base, por estar integrado en una partida diferente *****, en el cual se advierte que el sueldo base es el que se contempla en la partida ***** y que se corrobora en el mismo formato de baja DRH. Para que se haga el ajuste que corresponda y se haga el pago de la pensión jubilatoria únicamente sobre el sueldo base acorde al supracitado artículo 53 de la Ley del ISSET”. (SIC). -----

De las manifestaciones trasuntas, se desprende que la litis del presente juicio se circunscribe en resolver los siguientes cuestionamientos: -----

- a).- Si la pensión por jubilación por la cantidad de **\$10,938.65 (diez mil novecientos treinta y ocho pesos 65/100 moneda nacional)**, fue emitida conforme a derecho. -----
- b).- Si el monto de **\$3,378.60 (tres mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional)**, por concepto de carrera magisterial forma parte integral del sueldo base que alude el artículo 53 de la abrogada ley del Instituto de Seguridad Social

del Estado de Tabasco y por ende debe ser pagado al (100%), como parte de la pensión por jubilación de la accionante. - - - - -

c).- Si como lo alega la parte actora, sus percepciones mensuales ascendían a la cantidad de **\$25,526.46 (veinticinco mil quinientos veintiséis pesos 46/100 moneda nacional)** o como lo refieren las autoridades reos la percepción mensual del sueldo base de la actora era por la cantidad de **\$9,384.50 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)** y por carrera magisterial la cantidad mensual de **\$3,378.60 (tres mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional)**.

d).- Por último, si se adeuda a la actora, el pago por concepto de **seguro de retiro** en términos del artículo 93 del citado cuerpo de leyes. - - - - -

VII.- Con base en las pruebas habidas en el proceso, esta Juzgadora concluye que la parte actora *********, no pudo acreditar la **ILEGALIDAD** de la pensión por jubilación por la cantidad de **\$10,938.65 (diez mil novecientos treinta y ocho pesos 65/100 moneda nacional)**, en razón de lo siguiente: - - - - -

La impetrante *********, para probar su ingreso mensual de **\$25,526.46 (veinticinco mil quinientos veintiséis pesos 46/100 moneda nacional)**, ofreció el formato DRH de movimiento de baja que fue útil para acreditar el sueldo por la cantidad de **\$9,384.50 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)** y por carrera magisterial nivel k1A, el monto de **\$3,378.60 (tres mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional)**, sin embargo no sirvió para acreditar que dichas cantidades eran pagadas quincenalmente como lo aduce el actor; contrario a ello las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda negaron tales aseveraciones, ofreciendo para robustecer su negativa el recibo de nómina número 6023 a nombre de la demandante, respecto al periodo correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil dieciséis, del que se obtiene que la clave programática ********* corresponde al sueldo de docente por la cantidad de **\$4,692.25 (cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 25/100 moneda nacional)** y la clave programática **17103** corresponde a carrera magisterial por la cantidad de **\$1,689.30 (un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 30/100 moneda nacional)**; sin que la accionante *********, en su derecho de réplica ofreciera nueva evidencia para controvertir esto último. - - - - -

Con base en todo ello, es indiscutible que la pensión por jubilación determinada por la cantidad de **\$9,384.50 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)**, resulta a todas luces ajustada a la hipótesis contenida en el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que establece que la jubilación dará el derecho al pago de una pensión **equivalente al último sueldo base devengado** en la fecha en que comience a percibirse, por así haber quedado acreditada dicha cantidad en autos. - - - - -

Bajo ese mismo orden de ideas, pero en lo tocante al concepto de **CARRERA MAGISTERIAL**, es de decirse que dicha prerrogativa es un sistema de promoción horizontal, que surge a partir del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, con base en el ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 11, Tomo CDLXIV en esa misma fecha, cuya finalidad es coadyuvar a elevar la calidad



de la educación y estimular el mejor desempeño docente; así como también, que los maestros puedan acceder dentro de su misma función, a salarios superiores con base en su preparación académica, su antigüedad en el servicio y en los niveles de la propia Carrera, conforme lo establece el numeral 1.1 de los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que si bien representa un ingreso significativo para los docentes, **no puede considerarse parte del sueldo base** a que se refiere el artículo 30 de la abolida Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. -----

Por lo tanto, para incluir en el cálculo de la pensión de un trabajador el porcentaje de Carrera Magisterial, es indispensable que éste acredite haber cotizado al Instituto por dicho concepto; pues lo contrario provocaría una grave afectación financiera, tanto al instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como a sus trabajadores afiliados, en razón del detrimento en los recursos del fondo colectivo de las cotizaciones de los derechohabientes, ocasionado por erogar recursos que nunca fueron percibidos por la institución; lo anterior en razón de la minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que fue exhibida por la demandada, además de ser un hecho notorio que en diversos juicios el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ha reconocido la validez de la citada minuta; de ahí que se estime que si las autoridades demandadas al contestar alegaron que a la actora *****, se le asignó el **(46%)** de la percepción mensual de carrera magisterial, conforme a la tabla prevista en el punto PRIMERO de la multicitada minuta de acuerdo, en razón de haber cotizado once años al Instituto por dicho concepto; al respecto es indiscutible que sí la demandante *****, afirma que le corresponde el **(100%)**, de carrera magisterial por la cantidad de **\$3,378.58 (tres mil trescientos setenta y ocho pesos 58/100 moneda nacional)**, también recayó en ésta la carga procesal de acreditar sus cotizaciones de carrera magisterial por (20) años al Instituto, siendo éste el periodo máximo exigido en la minuta de acuerdo referida; pues la constancia de servicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; el formato D.R.H. De movimiento de baja y el recibo número ***** de pensión por jubilación obrantes a fojas (1 a 13) de autos, resultan a todas luces inadecuados para acreditar los periodos de cotización por el concepto de carrera magisterial; razón por la cual se concluye que el monto de **\$1,554.15 (mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 15/100 moneda nacional)**, determinado en la cedula de registro de pensionista visible a foja (45) de autos, que dimana del **(46%)** de la cantidad de **\$3,378.60 (tres mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional)**, se encuentra ajustado a derecho. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador Jurisprudencia PC.I.A. J/27 A (10a.), con número de registro 2007809 formada por los Plenos de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Libro 11, Octubre de 2014, Página 1911, que a la letra dice: ***"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES. Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los***

*quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida *****, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas".-----*

VIII.- Resuelto todo lo anterior, se procede al estudio del reclamo de la actora *****, en lo relativo al pago del **seguro de retiro** previsto en el diverso 93 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que en general establece que los servidores públicos que causen baja en el servicio por jubilación o por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro por la suma equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado; hipótesis que sin duda alguna se actualizó en el caso de la demandante, pues como se ha venido comentando en esta sentencia, ésta probó haber cotizado por **(28)** años al Instituto demandado, respecto a su **sueldo base** como MAESTRA DE JARDÍN DE NIÑOS, ofreciendo como prueba para acreditar su reclamo el recibo de pensión consultable a foja **(13)** de autos, del que se advierte el pago por los conceptos de sueldo de jubilado y pago retroactivo correspondiente por el monto de **\$42,317.58 (cuarenta y dos mil trescientos diecisiete pesos 58/100 moneda nacional)**; sin que las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y APORTACIONES**, todos del **TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, al producir contestación a tales hechos hayan ofrecido prueba alguna para desvirtuarlos, no obstante de estar en mejores condiciones al ser las responsables administrativamente del control y registro de los pensionados del citado Instituto; en ese sentido se estima **FUNDADA** la violación alegada por la accionante *****.-----

IX.- En mérito de las consideraciones previas, esta Juzgadora resuelve que la parte actora *****, probó **parcialmente** su acción en contra de las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, DIRECTOR**



DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y APORTACIONES, todos del TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, en consecuencia se declara la LEGALIDAD de la pensión jubilatoria por la cantidad de \$10,938.65 (diez mil novecientos treinta y ocho pesos 65/100 moneda nacional), y se absuelve a las demandadas de las pretensiones señaladas en los incisos A) al F) del escrito de demanda inicial. - - - - -

Por otra parte, se declara la **ILEGALIDAD** de la omisión del pago del seguro de retiro en favor de la ***** , por ende se **CONDENA** a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR JURÍDICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y APORTACIONES, todos del TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, a que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, paguen a la actora el seguro de retiro, de conformidad con el artículo 39 inciso a) de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. - - - - -**

[...].”

QUINTO. ANÁLISIS Y REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte actora, **sintetizados en el inciso A) del considerando tercero de esta resolución,** son en su conjunto, **infundados**. Por otra parte, los agravios formulados por las autoridades demandadas **los cuales fueron sintetizados en el inciso B) del considerando tercero de esta resolución,** resultan ser **parcialmente fundados** pero insuficientes para **revocar** la sentencia recurrida, conforme a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se procede al análisis en su conjunto de los argumentos de agravios expuestos por la parte actora Berta Félix Alonso, mediante los cuales, aducen, en esencia, que la sentencia recurrida, trasgrede en su perjuicio sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derechos humanos contenidos en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Hombre, en relación a los artículos 80 fracción I y 25 puntos I y II de la Convención Americana sobre Derechos humanos, al no resolver correctamente los puntos de la litis a como fueron planteados, toda vez que la Magistrada de conocimiento dicto una sentencia incongruente con la causa de pedir de la actora en franca violación de sus garantías de

audiencia, legalidad y seguridad jurídica, pues solamente hizo una valoración de la litis con cuestiones que no hicieron valer las partes, vulnerando en su perjuicio los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa, así como sus garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica y los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución judicial debe contener, argumentos que se estiman, **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Para dar respuesta al argumento anterior, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia

definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado.**

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la

litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Bajo ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral a la demanda, se advierte que la ciudadana ***** acudió a impugnar ante este tribunal, esencialmente: **A)** la ilegal resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, (la cual desconoce porque jamás le fue notificada), en el que se le fijó de manera incorrecta la pensión jubilatoria sin tomar en cuenta el monto de salario básico de cotización de carrera magisterial; **B)** la omisión de las demandadas de fijar al 100% la pensión jubilatoria a la que tiene derecho a razón de su último salario devengado por la cantidad de **\$25,526.46 (veinticinco mil quinientos veintiséis pesos 46/100 moneda nacional)**; **C)** el pago de seguro de retiro al que tiene derecho en términos del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Asimismo, se advierte que sus pretensiones fueron **a)** Que se declare ilegal y nula la resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que se fijó incorrecta e incompleta la pensión; **b)** Que se le fije correcta y completa al 100% la pensión por jubilación a razón de su último salario base con el que realizaba sus aportaciones y pagaba sus cuotas; **c)** la regularización de los subsecuentes pagos por concepto de jubilación; **d)** el reconocimiento por

parte de las autoridades demandadas que realizó aportaciones por más de veintiocho años; **e)** el pago correcto y completo de la pensión jubilatoria desde el uno de mayo de dos mil dieciséis hasta que las demandadas den cumplimiento cabal a la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio; **f)** el reconocimiento de que la pensión jubilatoria a la que tiene derecho es imprescriptible y podrá impugnarla en cualquier momento; **g)** que se condene a la demandadas al pago de seguro de retiro al que tiene derecho en términos del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco”.

Luego, a través de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de marzo de dos mil veinte**, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal fijo la litis en los siguientes cuestionamientos:

- a) Si la pensión por jubilación por la cantidad de **\$10,938.65 (diez mil novecientos treinta y ocho pesos 65/100 moneda nacional)**, fue emitida conforme a derecho.
- b) Si el monto de **\$3,378.60 (tres mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional)**, por concepto de carrera magisterial forma parte integral del sueldo base que alude el artículo 53 de la abrogada ley del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco y por ende debe ser pagado al 100%, como parte de la pensión por jubilación de la accionante.
- c) Si como lo alega la parte actora, sus percepciones mensuales ascendían a la cantidad de **\$25,526.46 (veinticinco mil quinientos veintiséis pesos 46/100 moneda nacional)**, o como lo refieren las autoridades reos la percepción mensual del sueldo base de la actora era por la cantidad de **\$9,384.50 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)** y por carrera magisterial la cantidad mensual de **\$3,378.60 (tres mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional)**.
- d) Si se le adeuda a la actora, el pago por concepto de **seguro de retiro** en términos del artículo 93 del citado cuerpo de leyes.

Seguidamente, declaró que la parte actora *********, probó parcialmente su acción en contra de las autoridades demandadas **Director General, Director Jurídico, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefa del Departamento de Pensiones y Aportaciones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; apoyando su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, se avocó al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en su contestación, manifestando que no se actualizaba ninguna en el presente asunto.

- En el considerando **IV**, señaló que a la **actora** se le admitieron las siguientes pruebas: **A)** copia simple de la constancia de registros y nombramientos a nombre de la promovente; **B)** copia simple del formato D.R.H. a nombre de la demandante de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis; **C)** copia simple del recibo de percepciones y deducciones a nombre de la actora del periodo uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. Pruebas que adquirieron valor probatorio en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con el 269, fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la citada ley.
- Seguidamente, por parte de las autoridades demandadas, se les admitieron las siguientes pruebas: **a)** copia simple de la cedula de registro de pensionista a nombre de la actora; **b)** copia certificada del recibo de percepciones y deducciones a nombre de la demandante. Pruebas que adquirieron valor probatorio en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con el 269, fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la citada ley.
- Manifestó que la actora *********, para probar su ingreso mensual de **\$25,526.46 (veinticinco mil quinientos veintiséis pesos 46/100 moneda nacional)**, ofreció el formato D.R.H. movimiento de baja que fue útil para acreditar el sueldo por la cantidad de **\$9,384.50 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)** y por carrera magisterial K1A la cantidad mensual de **\$3,378.60 (tres mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional)**, sin embargo no sirvió para acreditar que dichas cantidades eran pagadas quincenalmente, como lo aduce el actor(sic).
- Relativo a lo anterior, indicó que las autoridades demandadas ofrecieron para robustecer su negativa el recibo de nómina **6023** a nombre de la demandante, respecto al periodo correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil dieciséis, del que obtuvo la clave programática ********* el sueldo de la docentes es por la cantidad de **\$4,692.25 (cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 25/100 moneda nacional)** y la clave programática **17103** corresponde a carrera magisterial por la cantidad de **\$1,689.25 (un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 30/100 moneda nacional)**, sin que la accionante en su derecho de réplica ofreciera nueva evidencia para controvertir lo manifestado por las autoridades demandadas.
- En consecuencia, indicó la Sala que la pensión por jubilación por la cantidad de **\$9,384.50 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100 m.n.)**, se encontraba ajustada a la hipótesis contenida en el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Declarando la **legalidad** de la pensión jubilatoria por la cantidad de **\$10,938.65 (diez mil novecientos treinta y ocho pesos 65/100 moneda nacional)**, y absolvió a las demandadas de las pretensiones señaladas en los incisos **A)** al **F)** del escrito de demanda inicial.
- Por otra parte, en relación al concepto de carrera magisterial, señaló que dicha prerrogativa es un sistema de promoción horizontal, que surge a partir del diecinueve de mayo de mil

novecientos noventa y dos, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, y que si bien representa un ingreso significativo para los docente, no puede considerarse parte del sueldo base a que se refiere el artículo 30 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, además, era indispensable que la accionante acreditara haber cotizado ante el instituto por veinte por dicho concepto, en razón de la minuta de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, pues la constancia de servicio del órgano Superior de Fiscalización del Estado, formato D.R.H. de movimiento de baja y el recibo número 0001 de pensión por jubilación, resultaron inadecuados para acreditar los periodos de cotización por el concepto de carrera magisterial.

- Determinó en relación al pago de **seguro de retiro** previsto en el artículo 93 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que la actora Bertha Félix Alonso probó haber cotizado 28 años al instituto, sin que las autoridades demandadas hayan ofrecido prueba alguna para desvirtuarlo.
- Finalmente, declaró la **ILEGALIDAD** de la omisión del pago del seguro de retiro en favor de la demandante ***** , por ende **condenó** a las autoridades demandadas **Director General, Director Jurídico, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefa del Departamento de Pensiones y Aportaciones**, todos del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a pagar a la actora el **seguro de retiro**, de conformidad con el artículo 39 inciso a) de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco

De lo sintetizado se puede colegir que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **a)** respecto a la resolución a través de la cual se fijó la pensión jubilatoria, estimo que no le asistía la razón a la parte actora, toda vez que su pensión por jubilación fue calculada de forma correcta, **reconociendo la legalidad** de la misma, en la cantidad total de \$9,384.50 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos moneda nacional); **b)** en relación al concepto de carrera magisterial resolvió que la parte actora no acreditó haber cotizado por veinte años al instituto por dicho concepto, y **c)** finalmente, declaró la ilegalidad de la omisión del pago del seguro de retiro en favor de la demandante 39 inciso a) de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Señalado lo anterior, para dar respuesta a los agravios antes sintetizados se hace necesario tener presente el contenido de los artículos 6, fracción I, 8, fracción I, 30, 31, 32, 49, 52 y 53, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al presente caso, mimos que establecen lo siguiente:

“**Artículo 6.-** La presente Ley se aplicará:

I.- A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;

(...)

Artículo 8.- Las prestaciones que otorga esta Ley son:

I. JUBILACIONES;

(...)

Artículo 30.- Para los efectos de la presente Ley, sueldo base será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en caso de los Organismos Públicos, el que se consigne en el contrato respectivo.

Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

Artículo 32.- El Estado, los Ayuntamientos y los **Organismos Públicos** incorporados al Instituto, **tienen la obligación** de aportar el 13.00 % sobre el sueldo de base de los trabajadores; aportación que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 8.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 4.0% del sueldo base para prestaciones económicas.
- d) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

(...)

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, por principio de cuentas se tiene que es una **obligación** ineludible de todo servidor público (de base o supernumerario) que preste sus servicios en los Poderes del Estado, **aportar** al Instituto de Seguridad Social del Estado, siempre y cuando el sueldo percibido se encuentre consignado en los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, siendo que el **sueldo base** será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en caso de los Organismos Públicos, el que se consigne en el contrato respectivo.

Asimismo, que dicha aportación será el equivalente al 8% sobre **su sueldo base**, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas, b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida, c) el 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro y **d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones**, así también, señala que la prestación y control de los servicios y beneficios que otorga dicha ley, corresponden al citado instituto.

Por otro lado, que entre las prestaciones que otorga esa ley se encuentra la jubilación cuando hayan computado treinta años o más de servicio si son hombres y cuando hayan acumulado veinticinco o más para el caso de las mujeres, siendo requisito indispensable que durante el tiempo laborado hayan cubierto **normalmente** sus aportaciones destinadas al fondo del Instituto, lo que se traduce en que si no justifican haber cumplido con aportar, no tienen el derecho para la pensión. Así también, la jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse y su pago se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

Ante ello, para hacer efectiva esa obligación del servidor público de aportar un porcentaje de su sueldo base al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el legislador local impuso la carga de realizar el **descuento** correspondiente al ente público encargado de pagar dicho sueldo (patrón); de ahí que se pueda afirmar que existe la presunción legal que a todo servidor público presupuestado, durante su vida laboral, se le descuenta o retiene sobre el sueldo base, sus aportaciones por parte del patrón y son enteradas por éste al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues se insiste, es un imperativo por disposición expresa de la

ley, que el servidor público aporte sobre su sueldo base al seguro de pensiones y que el patrón retenga dichas aportaciones, lo que implica también que el servidor público no decide si cumple o no con tal obligación, toda vez que el propio legislador consideró que correspondía al patrón (ente público), realizar el descuento a cargo.

Lo anterior también implica, como consecuencia, que el particular no está obligado, en estos casos, a demostrar en el juicio, haber cotizado sobre sueldo base, pues se insiste, es una presunción que se deriva de la ley y que significa que le deben ser descontadas sus aportaciones sobre el sueldo base y que si no se hizo así, en todo caso, el instituto demandado cuenta con facultades legales para exigir de los patrones contribuyentes en su carácter de retenedores, el entero de dichas aportaciones, esto de conformidad con los artículos 18, inciso i), 145 y 146 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado abrogada³.

Lo razonado encuentra apoyo, por *analogía*, en las tesis aisladas **2a.LXXVII/2010** y **2a.LXXVI/2010**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de dos mil diez, registros 164020 y 164021 respectivamente, cuyos rubros y textos se transcriben:

“ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la Ley Burocrática

³ **Artículo 18.-** Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

i) Solicitar a la Secretaría de Finanzas la práctica de **Auditorías sobre las oficinas pagadoras del Estado o Instituciones afiliadas al Instituto**, para efecto de verificar cualquier situación de tipo contable relacionada con aquella;

(...)

Artículo 145.- Los **pagadores y encargados de cubrir el sueldo** que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley y su Reglamento **serán sancionados con una multa equivalente a 5% de las cantidades no descontadas**, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran sin perjuicio de **regularizar la situación en los términos de esta Ley.**

Artículo 146.- Tratándose de servidores públicos de los Poderes del Estado, las sanciones que se impongan y que no sean cubiertas en los términos fijados serán descontadas por la Secretaría de Finanzas a través de los procedimientos de que dispone.”

(Énfasis añadido)

Federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social.”

“ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía este último artículo y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados en un solo concepto denominado "sueldo tabular". En tal virtud, el salario asignado en los tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

En esa tesitura, es dable afirmar que la obligación de los servidores públicos de que se trate, es aportar el porcentaje correspondiente **sobre el sueldo base** y correlativamente la obligación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al realizar el **cálculo para determinar el monto para efectos de la jubilación, también será sobre el sueldo base**; de ahí que cualquier reclamación sobre algún concepto distinto, será al trabajador a quien corresponderá acreditar que el o los entes públicos para los que prestó sus servicios, le aplicaban los descuentos correspondientes y por ende, es merecedor que tales conceptos se le tomaran en cuenta para el cálculo de su jubilación.

Ello es así, pues por disposición del legislador: **a)** Se considera **sueldo base** el importe que por ese concepto esté consignado en los respectivos tabuladores de sueldos que se publican con los presupuestos de egresos, **b)** Las retenciones que los entes públicos como patrones realicen a los servidores públicos, el descuento correspondiente será aplicado al sueldo base y **c)** Una de las prestaciones a que tiene derecho el empleado público que contribuye con sus aportaciones al fondo del instituto es la jubilación, a la que corresponde una pensión que será equivalente al último sueldo base percibido; de ahí que, se insiste, cualquier otro concepto ajeno que se reclame corresponderá al trabajador acreditar que realizó las aportaciones correspondientes.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que el Instituto no estaba legalmente obligado a incorporar a la jubilación el porcentaje máximo del monto por concepto de la prestación aludida, pues si bien obran en autos, los documentos con los cuales efectivamente la demandante probó que percibía el estímulo económico de Carrera Magisterial cuando estaba en activo; lo cierto es, que para efectos pensionarios, le correspondía a la parte actora acreditar el tiempo de cotización por dicho rubro, como correctamente lo sostuvo la Sala.

Ello porque la carrera magisterial no puede considerarse parte de la retribución que por concepto de sueldo base perciben los docentes, ya que de acuerdo con la introducción de los Lineamientos Generales de la Carrera Magisterial⁴, dicho concepto es un sistema de estímulos para los profesores de Educación Básica (Preescolar, Primaria, Secundaria y grupos afines), el cual tiene el propósito de coadyuvar a elevar la calidad de la educación, mediante el reconocimiento y apoyo a los docentes, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida, laborales y educativas; es decir, es un sistema de promoción horizontal en donde los profesores participan de forma voluntaria e individual y tienen la posibilidad de incorporarse o promoverse, si cubren todos los requisitos y se evalúan conforme a lo indicado en los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial. El Programa consta de cinco niveles "A", "B", "C", "D" y "E", en donde el docente puede acceder a niveles superiores de estímulo, sin que exista la necesidad de cambiar de actividad.

Bajo ese panorama, resulta claro que la carrera magisterial por su naturaleza de prestación extralegal no puede formar parte del sueldo base, pues se trata de un concepto diverso, esto es, como sus propios lineamientos lo definen, un sistema de promoción, tan es así que los profesados pueden o no participar en dicho sistema, en consecuencia, no pueden estimarse parte del sueldo o salario básico a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado, **pues este ingreso no está comprendido como sueldo base en los tabuladores de sueldos y salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.**

Lo anterior, con independencia de que en los recibos de pago se hayan aplicado los descuentos correspondientes al fondo de aportaciones sobre los conceptos de sueldo base y carrera magisterial, toda vez que

⁴ Lineamientos Generales de Carrera Magisterial expedidos el seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la Comisión Nacional SEP-SNTE, con vigencia a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

dicha circunstancia se justifica porque la prestación extralegal antes señalada (carrera magisterial), fue considerada para efectos pensionarios a partir del año dos mil diez, debido a la **Minuta de Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez**, suscrita por las autoridades del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Educación y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que se invoca como hecho notorio y que además obra en autos a foja 47 a 49 del expediente principal, misma que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“PRIMERO: QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, EN ESTE ACTO EXPONE AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE) EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE ‘CARRERA MAGISTERIAL’ PARA SER TOMADO EN CUENTA EN LAS PENSIONES DE SUS AGREMIADOS, EL CUAL SURGE DERIVADO DE LAS SESIONES DE TRABAJO EN LA MATERIA QUE SE SOSTUVO ENTRE EL ISSET, SNTE, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, RECONOCIÉNDOSE EL CONCEPTO DE LA CARRERA MAGISTERIAL COMO PARTE DE LAS PENSIONES DE MANERA GRADUAL, **TOMANDO EN CUENTA LOS AÑOS APORTADOS AL ISSET POR ESE CONCEPTO**, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE
5	10%	11	46%	17	82%
6	16%	12	52%	18	88%
7	22%	13	58%	19	94%
8	28%	14	64%	20	100%
9	34%	15	70%		
10	40%	16	76%		

SEGUNDO: EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), GESTIONA QUE LOS BENEFICIOS SE REFLEJEN EN EL MONTO ECONÓMICO DE SUS AGREMIADOS AL MOMENTO DE EMPEZAR A RECIBIR SUS PENSIONES, Y QUE LAS MISMAS SEAN ACORDES A SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

TERCERO: A LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN TRAMITADO SU JUBILACIÓN ANTES DE ESTE ACUERDO SERÁN RECONOCIDOS EN SU PAGO CONFORME A LA TABLA ANTES DESCRITA, APLICANDO LOS PAGOS RETROACTIVOS DE ACUERDO A CADA CASO.-----

CUARTO: TOMANDO EN CUENTA EL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y TODA VEZ QUE EN LA PROPUESTA SE INCLUYEN, TANTO EL SALARIO BASE COMO ‘CARRERA MAGISTERIAL’, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), MANIFIESTA SU CONFORMIDAD.-----”

(Énfasis añadido)

El acuerdo contenido en la minuta lleva a la conclusión que hasta antes del año dos mil diez, la carrera magisterial no estaba considerada para efectos pensionarios, así lo reconocen las diversas autoridades que la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-029/2021-P-2

- 33 -

suscribieron al establecer que sería reconocida la carrera magisterial para ser tomada en cuenta para efecto de las pensiones, tomando en cuenta los años aportados por dicho concepto al Instituto de Seguridad Social del Estado y de acuerdo con la tabla inserta, de cuyos datos se advierte un porcentaje de acuerdo a los años cotizados por dicho concepto (esto con independencia de los años laborados), de tal suerte que para reclamar una cuota pensionaria por concepto de carrera magisterial, no es suficiente los años de servicio laborados, sino que es necesario acreditar el tiempo cotizado por esa prestación, esto, al no formar parte del sueldo base.

Máxime que, en todo caso, dicho documento (minuta) es la base legal para incorporar al pago de la pensión, el concepto de Carrera Magisterial, como el que viene gozando la recurrente, pero por el periodo que cotizó efectivamente. Lo anterior, toda vez que la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco no contempla un estímulo económico con esa denominación para ser parte del cálculo de pensión.

Ahora bien, de autos se advierte la documental consistente en la hoja de movimiento de personal –formato D.R.H.- de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, en el cual estaban de manifiesto las cantidades con las que la actora cotizó por concepto de último salario base devengado y por concepto de Carrera Magisterial, así como también la cédula de registro de pensionista, documentos visibles a fojas veintisiete y ciento quince (12 y 45), respectivamente, del expediente principal, mismos que se insertan a continuación:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO		SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN	
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO		MOVIMIENTO DE PERSONAL	
2013 - 2018		FORMATO D.R.H.	
Dependencia que realiza el movimiento: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		Exp. Num. 16060	
Condición Laboral: Base <input checked="" type="checkbox"/> de Confianza <input type="checkbox"/> de obra determinada y/o tiempo determinado <input type="checkbox"/>			
Tipo de movimiento: Alta () Baja (<input checked="" type="checkbox"/>) Licencia () Con goce de sueldo () Otros ()			
Sin goce de sueldo ()			
DATOS PERSONALES			
Apellido Paterno		Nombre(s)	
Apellido Materno			
Domicilio		Teléfono	
Calle		C.P.	
Num. Colonia		Localidad	
Centro		Municipio	
Estado		TABASCO	
R.F.C.		Edo. Civil	
Homoclave		Sexo	
Lugar de Nacimiento		Edad	
Profesión u Oficio MAESTRA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR		Grado de estudios MAESTRA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR	
Nacionalidad MEXICANA			
DATOS OFICIALES			
CATEGORÍA Y CLAVE		NIVEL C.M. K1A	
CLAVE PROGRAMÁTICA			
EL CARÁCTER O TIPO DE NOMBRAMIENTO BASE			
JORNADA DE TRABAJO ASIGNADA 4 HORAS DIARIAS		PARTIDA N° 11301	
SUELDO \$ 2,384.56 K1A \$ 3,376.56			
LUGAR DE ADSCRIPCIÓN DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR			
HORARIO LUNES A VIERNES DE 8:00 HRS. A 12:00 HRS.			
LUGAR DE PAGO DE SUELDO 35 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN			
FECHA EN QUE CAUSA EFECTO EL MOVIMIENTO 30 DE ABRIL DE 2016			
CATEGORÍA Y CLAVE ANTERIOR			
LUGAR DE ADSCRIPCIÓN ANTERIOR			
CLAVE PROGRAMÁTICA ANTERIOR			
VER AVISO DE PRIVACIDAD AL REVERSO.			
VILLAHERMOSA, TABASCO A 14 DE ENERO DE 2016			
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN	
PROFESORA		EL SERVIDOR PÚBLICO	

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS
CÉDULA DE REGISTRO DE PENSIONISTA 45

Tabasco cambia contigo **ISSET** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

INFORMACIÓN PERSONAL

NOMBRE DEL ASEGURADO/BENEFICIARIO: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED] CURP: [REDACTED]
SEXO: F EDAD: 28 AÑOS

DIRECCIÓN: [REDACTED]

CTA. ISSET: 78790

INFORMACIÓN LABORAL

NOMBRE DEL ASEGURADO EXTINTO: N/A R.F.C.: N/A FECHA DE DEFUNCIÓN: N/A
SEXO: N/A EDAD: N/A
DEPENDENCIA DONDE LABORÓ: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CATEGORÍA: MTRA. JARDIN DE NIÑOS

INICIO DE APORTACIONES: 16 DE ENERO DE 1988 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 AÑOS COTIZADOS: 28 AÑOS SDO. BASE MENSUAL: \$ 10,938.65

INICIO DE APORTACIONES EN CARRERA MAGISTERIAL: 01 DE AGOSTO DE 2005 AL 30 DE ABRIL DE 2016 NIVEL C.M. K1A AÑOS COTIZADOS 10 SUELDO BASE DE CARRERA MAGISTERIAL \$ 3,378.60

INFORMACIÓN DE PENSIÓN OTORGADA

TIENE DERECHO A:	% DE PENSIÓN	% DE SDO. BASE	% DE C.M.	APLICA PENSIÓN MENSUAL POR:
PENSIÓN POR JUBILACIÓN	100%	100%	46%	\$ 10,938.65
		\$ 9,384.50	\$ 1,554.15	

FECHA DE ALTA: 01 DE MAYO DE 2016 FECHA DE SOLICITUD: 11 DE MAYO DE 2016 FECHA DE PAGO DE PENSIÓN: 26 DE AGOSTO DE 2016

NOTA: ESTA PERSONA TIENE CARRERA MAGISTERIAL NIVEL K1A HABIENDO COTIZADO 10 AÑOS POR LO QUE EN BASE A LA MINUTA DE ACUERDO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2010 LE CORRESPONDE 46% DEL ESTIMULO DE CARRERA MAGISTERIAL $53,378.60 \times 46\% = \$ 1,554.15$ MAS 100% DEL SUELDO BASE CONFORME AL ARTICULO 53 DE LA LEY DEL ISSET DE $\$ 9,384.50$ IGUAL A SUELDO TOTAL DE JUBILACIÓN $\$ 10,938.65$

ELABORÓ: [REDACTED] Vo. Bo. [REDACTED]
LIC. [REDACTED] JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y APORTACIONES

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada reconoce que los años cotizados sobre el sueldo base mensual por la impetrante fueron veintiocho (28), y diez (10) años cotizados respecto a las aportaciones en carrera magisterial, no obstante ello, la actora no allegó al sumario probanza fehaciente alguna con la que acreditara que fue más el tiempo que cotizó específicamente respecto al rubro de Carrera Magisterial, esto es, que genuinamente haya aportado durante 20 años, y de este modo tener derecho a que su pensión también se conformara con el 100% de lo que percibía respecto a éste rubro cuando se encontraba activa en el servicio.

De igual manera se advierte de autos que la actora ofreció como prueba copia simple del recibo de percepciones y deducciones del periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, - foja 13 del expediente principal-, en el que consta la fecha de ingreso en el régimen de jubilados y sueldo de jubilado, sin embargo, se reitera, no existen en autos pruebas fehacientes que puedan relacionarse con la referida documental para determinar que desde esa misma fecha comenzó a aportar al concepto de carrera magisterial, -tal como hubiese sido la presentación de un sobre de pago en el que estuviese determinado el pago de carrera magisterial con su respectiva deducción para el fondo de seguridad social- lo cual en el presente asunto no aconteció. **Lo que conlleva a la intelección que la actora no acreditó desde qué fecha aportó por dicho rubro, no**

obstante que tuvo la oportunidad de ofrecer sus pruebas para así justificarlo, por tanto, este Pleno comparte la decisión tomada por la Sala del conocimiento.

Así las cosas, si lo pretendido por la actora, es que le fuera reconocido el cien por ciento de la Carrera Magisterial, debió allegar al sumario prueba alguna que comprobara los años cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado por ese concepto, ya que el ente en cita, a través de uno de los documentos antes referidos insertos al cuerpo del proyecto, sólo le reconoció a la actora que cotizó diez años respecto a las aportaciones en carrera magisterial; lo procedente era, que la accionante demostrara con pruebas idóneas sus argumentos; lo cual no hizo, toda vez que si bien ella exhibió el formato D.R.H. (movimiento de personal) antes referido, del mismo puede inferirse que desde el inicio de su demanda tuvo conocimiento de cuantos eran los años que le reconocía el ISSET por concepto de Carrera Magisterial, por tanto tuvo la oportunidad de demostrarlo a las autoridades demandadas y comprobar que cotizó por una cantidad mayor que la que finalmente le reconoció la autoridad, pues es evidente que no probó ante el Instituto dicha cuestión; máxime que la carga de probar los años cotizados por Carrera Magisterial recayó a la actora desde el momento que la autoridad le dio una respuesta a su petición mediante los documentos antes insertos multirreferidos y conforme a su carga probatoria en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

De lo anterior, se afirma que, la antigüedad que la trabajadora generó contribuyendo al Instituto desde que causó alta, no debe tomarse como la misma de aportaciones por el concepto de Carrera Magisterial, pues en ambos casos debe justificarse haber cumplido con enterar al Instituto las cantidades equivalentes, por lo que, si no quedó plenamente demostrado en autos a través del medio de convicción idóneo, haber realizado las aportaciones por los años que se requieren para alcanzar el 100% de pensión por Carrera Magisterial debe estarse a lo que legalmente corresponda, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de pensiones debe acreditarse fehacientemente cualquier tipo de aportación hecha, para los efectos de que se tomen en cuenta las mismas al momento de fijar el porcentaje que corresponda y en el caso concreto se tiene que la actora **incumplió con demostrar que cotizó por concepto de Carrera Magisterial por un periodo mayor a los diez años que le fueron reconocidos por la autoridad.**

Cobra aplicación al caso, la Jurisprudencia PC.I.A. J/27 A (10a.), con número de registro 2007809 formada por los Plenos de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Libro 11, Octubre de 2014, Página 1911, que a letra dice lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES. Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas. **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**”

De igual forma, sirve de apoyo a tal determinación, la tesis **I.9o.T.21 L (10a.)**, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2003489, tomo 3, mayo de dos mil trece, página 1749, cuyo rubro y texto se transcriben:

“CARRERA MAGISTERIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS REQUISITOS Y LOGROS OBTENIDOS CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE EJERZA ALGUNA ACCIÓN EN TORNO A AQUÉLLA. La carrera magisterial constituye un procedimiento por medio del cual los maestros concursan para obtener ascensos en sus puestos de trabajo; en ella se establecen las bases que deben cubrir los participantes y es

análoga al escalafón tradicional establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la particularidad de que aquélla es especializada para asegurar la capacitación y el progreso de los profesores adscritos a la Secretaría de Educación Pública, motivo por el cual, la carga de la prueba respecto a los requisitos y logros obtenidos corresponde al trabajador que ejerza alguna acción en torno al tema.”

Por otro lado, se procede al análisis de los agravios vertidos por las autoridades demandadas, sintetizados en el inciso B) del considerando tercero de esta resolución, mediante el cual aduce, en

esencia, que le causa agravios la sentencia recurrida, al determinar procedente el pago del seguro de retiro, pues cierta prestación ya le fue cubierta desde el mes de septiembre de dos mil dieciséis, con anterioridad al juicio administrativo, por lo que no se le puede conceder el pago de la prestación en razón de que la Ley especial de la materia establece que dicho pago será procedente y pagadero una sola vez, por lo que solicita que al momento que entre al estudio de fondo del presente recurso, determine que la actora no tiene derecho a percibir el pago del seguro de retiro, y por ende absuelva al instituto del pago de dicha prestación, los mismos devienen parcialmente **infundados** por las siguientes consideraciones:

En ese orden de ideas, es necesario tener presente el contenido del artículo 93 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al caso, establece lo siguiente:

A. SEGURO DE RETIRO

Artículo 93.- Los servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro, pagadero por una sola vez.

Los beneficios de este seguro se otorgarán en los casos siguientes:

a).- El servidor público que cause baja definitiva por haber cumplido 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 años si son mujeres, e igual tiempo de aportación al Instituto en la forma señalada en el artículo 52 de esta Ley, recibirá la suma equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

b).- Al servidor público que cause baja definitiva y haya trabajado de 10 a 29 años y con igual tiempo de aportación al Instituto en los términos del artículo 52 de esta Ley, se le entregará el importe del seguro conforme a la siguiente tabla de porcentajes tomando como base el monto señalado en el inciso a):

AÑOS DE SERVICIO PORCENTAJE

10	40%
11	43%
12	46%
13	49%
14	52%

15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%

c).- El servidor que cause baja definitiva por incapacidad total o permanente, originada por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, en los términos de esta Ley, sin considerar la edad ni el tiempo de servicio, recibirá el monto señalado en el inciso a).

d).- El servidor que cause baja por invalidez total permanente a consecuencia de enfermedad o accidente por causas ajenas al servicio en los términos de esta Ley, sin considerar su edad, se le otorgará la suma que le corresponda conforme a la tabla del inciso b).

En caso de que algún servidor público, habiendo recibido el importe de este seguro, reingrese al servicio activo, no generará derecho alguno a nuevo pago.

El fallecimiento del servidor público en funciones no genera ningún derecho a favor de sus deudos respecto al seguro de retiro.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el artículo 93 de la ley del referido instituto prevé el derecho al pago del **seguro de retiro** para aquellos servidores públicos que **causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente**, siendo que el monto de tal beneficio se otorgará según los años de servicio del trabajador, conforme a cada uno de los supuestos ahí descritos.

Señalado lo anterior, como se adelantó, se consideran **infundados** los argumentos de apelación, toda vez que de la revisión a los autos se advierte que la parte actora probó haber cotizado por veintiocho años al Instituto demandado, respecto a su sueldo base como Maestra de Jardín de Niños, ofreciendo como prueba para acreditar su reclamo el recibo de pensión consultable a foja (13) de autos, del que se advierte el pago por los conceptos de sueldo de jubilado y pago retroactivo correspondiente por el monto de \$42,317.58 (cuarenta y dos mil trescientos diecisiete pesos 58/100 moneda nacional); sin que las autoridades demandadas, al producir contestación a tales hechos hayan ofrecido prueba alguna para desvirtuarlos.

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo los agravios expuestos por la parte actora, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte actora, **sintetizados en el inciso A) del considerando tercero de esta resolución**, son en su conjunto, **infundados**. Por otra parte, los agravios formulados por las autoridades demandadas **los cuales fueron sintetizados en el inciso B) del considerando tercero de esta resolución**, resultan ser **parcialmente fundados** pero insuficientes para **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **942/2016-S-4**, por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Resultaron en su conjunto, **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, y finalmente **parcialmente fundados** pero insuficientes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en consecuencia;

IV.- Se **confirma** la sentencia de fecha **nueve de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **942/2016-S-4**.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca **AP-029/2021-P-2** y el original del juicio **942/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-029/2021-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”